



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Nulidad Electoral.  
**Expediente no.** 23.001.33.33.005.2020-00117  
**Demandante:** Orlando Mercado Valeta  
**Demandado:** Municipio de Planeta Rica  
**Decisión:** Cita para Audiencia

### CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término del traslado dado a la entidad demandada y a la parte vinculada, procede continuar el trámite del medio de control sub examine, por lo cual según lo previsto por el art.283 CPACA,

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

**Primero:** Citar a las partes para celebrar Audiencia Inicial de que trata el art.283 CPACA, para el día 15 de octubre a las 3:00 p.m.

**Segundo:** Por Secretaría, solicitar a las partes que previo a la celebración de la audiencia convocada, informen un número de celular el cual deberá tener a mano durante la diligencia virtual que se celebrará dentro del presente asunto, advirtiéndole además que deberá cumplir con los protocolos pertinentes para la diligencia, proveyéndose para tales fines de equipo electrónico con cámara, audio y conectividad a internet, por lo menos 15 minutos antes de la hora señalada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2013.00253  
**Demandante:** LUZ MARY CAMPUZANO YEPEZ  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la Sentencia proferida mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el **30 de octubre de 2020 a las 3:00 pm**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2013.00295  
**Demandante:** NABO NAZAR RUIZ ARCIRIA Y OTROS  
**Demandado:** NACIO/Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación propuesto por ambas partes en litigio contra la Sentencia proferida mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **06 de noviembre de 2020 a las 3:00 pm**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2014.00233

**Demandante:** NERLYS JULIO PINTO Y OTROS

**Demandado:** NACION -MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO

**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la Sentencia proferida mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

**Primero:** Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **30 de octubre de 2020 a las 10:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

**Segundo:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. Maricela Triana López identificada con la C.C. No. 30688221<sup>1</sup> y T.P. No. 159959, como apoderada sustituta de la p. demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ  
Secretaria Ad Hoc

<sup>1</sup> Sin antecedentes disciplinarios conforme al CERTIFICADO No. 622122 consultado en la página web del Consejo superior de la judicatura <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2015.00150  
**Demandante:** LINA MARCELA AYALA CARDOZO  
**Demandado:** NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL -MIN. INTERIOR -UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la Sentencia proferida mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **13 de noviembre de 2020 a las 11:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2015.00208

**Demandante:** CONCEPCION MARIA MORALES GUERRERO

**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y UNIVERSIDAD DE CORDOBA

**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2015.00215  
**Demandante:** Yesenia Rodríguez y Otros.  
**Demandado:** Municipio de Montería

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia regresa a esta Unidad Judicial luego de surtirse la alzada en el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba y que el poder allegado para representar a la parte demandada se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 74 y ss. del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha seis (06) de abril del año dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la jurista, **ANA CAROLINA MERCADO GAZABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.715.172 y Tarjeta Profesional No 135.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Montería.

**TERCERO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2015-00276  
**Demandante:** LUIS FERNANDO DE LA HOZ HIGUAVITA Y OTROS  
**Demandado:** Nación Rama judicial -Fiscalía General del da Nación  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2015.00454  
**Demandante:** ALCIDES ANTONIO PADILLA SANCHEZ  
**Demandado:** Nación Rama Judicial Fiscalía General de la Nación  
**Decisión:** Concede de Recurso

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2015.00500

**Demandante:** CARLOS ALBERTO GOMEZ VIVERO y otros

**Demandado:** Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación- Policía Nacional

**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N y R del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2015.00551  
**Demandante:** OSCAR TORDECILLA GUZMAN  
**Demandado:** Nación Rama judicial -Fiscalía General del da Nación - Ministerio Defensa Ejercito Nacional  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N y R del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00009  
**Demandante:** PROMIGAS S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAHAGUN CORDOBA  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00012  
**Demandante:** BERNEL FREN POLO VEGA  
**Demandado:** Nación-Rama judicial- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00094  
**Demandante:** LILIANA ALVAREZ FURNIELES  
**Demandado:** NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMAJUDICIAL  
**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la Sentencia proferida mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **30 de octubre de 2020 a las 11:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00244  
**Demandante:** SADYS DEL C ESPITIA LOPEZ  
**Demandado:** NACION -MIN. DEFENSA POLICIA NACIONAL  
**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación interpuesto las partes en litigio contra la Sentencia proferida mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **13 de noviembre de 2020 a las 4:00 pm**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00253

**Demandante:** MANUEL DE JESUS BANDA PEREZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA

**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación interpuesto las partes en litigio contra la Sentencia proferida mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **13 de noviembre del 2020 a las 3:00 pm**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00257  
**Demandante:** ELVIA ROSA LUGO SALEME  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LORICA  
**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación interpuesto por las partes en litigio contra la Sentencia proferida mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **23 de octubre de 2020 a las 3:00 pm**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00333  
**Demandante:** ELI DAVID BARRAGAN PEREZ Y OTROS  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación interpuesto las partes en litigio contra la Sentencia proferida mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **23 de octubre de 2020 a las 11:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** protección de los Derechos e Intereses Colectivo (Acción Popular)

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00431

**Demandante:** GUSTAVO TAFUR MARQUEZ

**Demandado:** ASOSANJORGE Y OTROS

**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que la parte accionante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, resulta procedente el acto impugnatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del CGP, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00114  
**Demandante:** JANNER JOSE AGUDELO LOBO Y OTROS  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación  
**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la Sentencia proferida mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **30 de octubre de 2020 a las 4:00 pm** Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00214  
**Demandante:** ALFREDO GARAY OBEID BENITEZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERIA  
**Decisión:** Concede Recurso

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00230  
**Demandante:** Nilson José Díaz Álvarez.  
**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00241

**Demandante:** Rosa Pacheco Díaz.

**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia regresa a esta Unidad Judicial luego de surtirse la alzada en el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba y que la renuncia de sustitución presentada por la jurista sustituta de la parte pasiva se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder de sustitución presentada por la jurista sustituta de la parte pasiva, **Dra. MAYERLI CAMARGO SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.709.599 y Tarjeta Profesional No 163.701 del Consejo Superior de la Judicatura].

**TERCERO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00273

**Demandante:** Antonio Joaquín Franco Correa.

**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00305  
**Demandante:** María Luisa Chica Dorado.  
**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia regresa a esta Unidad Judicial luego de surtirse la alzada en el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba y que la renuncia de sustitución presentada por la jurista sustituta de la parte pasiva se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder de sustitución presentada por la jurista sustituta de la parte pasiva, **Dra. MAYERLI CAMARGO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.52.709.599 y Tarjeta Profesional No 163.701 del Consejo Superior de la Judicatura].

**TERCERO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00307  
**Demandante:** Víctor Germán Padilla.  
**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia regresa a esta Unidad Judicial luego de surtirse la alzada en el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba y que la renuncia de sustitución presentada por la jurista sustituta de la parte pasiva se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder de sustitución presentada por la jurista sustituta de la parte pasiva, **Dra. MAYERLI CAMAGO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.52.709.599 y Tarjeta Profesional No 163.701 del Consejo Superior de la Judicatura].

**TERCERO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N y R del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00344  
**Demandante:** DALGI BEDOYA PADILLA  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación- F.N.P.S.M  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida en el asunto

**SEGUNDO:** Previa asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00358

**Demandante:** Marledy Durango Moreno.

**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00368  
**Demandante:** Yanneth Cecilia Marmol Nisperuza.  
**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia regresa a esta Unidad Judicial luego de surtirse la alzada en el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba y que la renuncia de sustitución presentada por la jurista sustituta de la parte pasiva se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder de sustitución presentada por la jurista sustituta de la parte pasiva, **Dra. MAYERLI CAMARGO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.52.709.599 y Tarjeta Profesional No 163.701 del Consejo Superior de la Judicatura].

**TERCERO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00381  
**Demandante:** Manuel De Los Reyes Alarcón Argel.  
**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00392  
**Demandante:** Emiro Del Cristo López Gracia.  
**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual **REVOCA** la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial, y en su lugar **CONCEDE PARCIALMENTE** las pretensiones.

**SEGUNDO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00427  
**Demandante:** Albert Arrieta Castaño.  
**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00451  
**Demandante:** María Eugenia Manotas Soto.  
**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia regresa a esta Unidad Judicial luego de surtirse la alzada en el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba y que la renuncia de sustitución presentada por la jurista sustituta de la parte pasiva se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder de sustitución presentada por la jurista sustituta de la parte pasiva, **Dra. MAYERLI CAMARGO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.52.709.599 y Tarjeta Profesional No 163.701 del Consejo Superior de la Judicatura].

**TERCERO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N Y R DEL DERECHO

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00461

**Demandante:** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIO

**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la Sentencia proferida mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **23 de octubre de 2020 a las 10:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00486  
**Demandante:** Rosalba Esquivel López.  
**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia regresa a esta Unidad Judicial luego de surtirse la alzada en el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba y que la renuncia de sustitución presentada por la jurista sustituta de la parte pasiva se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder de sustitución presentada por la jurista sustituta de la parte pasiva, **Dra. MAYERLI CAMARGO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.52.709.599 y Tarjeta Profesional No 163.701 del Consejo Superior de la Judicatura].

**TERCERO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00562  
**Demandante:** CRISTOBAL JOSE GUZMAN TORRES  
**Demandado:** NACION -RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00622  
**Demandante:** Eustorgio Muñoz Lobo.  
**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00628  
**Demandante:** Luz Mary Mora Cano.  
**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia regresa a esta Unidad Judicial luego de surtirse la alzada en el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba y que la renuncia de sustitución presentada por la jurista sustituta de la parte pasiva se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha dos (25) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **REVOCA** la sentencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial, y en su lugar **CONCEDE PARCIALMENTE** las pretensiones.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder de sustitución presentada por la jurista sustituta de la parte pasiva, **Dra. MAYERLI CAMARGO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.52.709.599 y Tarjeta Profesional No 163.701 del Consejo Superior de la Judicatura].

**TERCERO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00648

**Demandante:** Elmer Quintero Argel.

**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00652

**Demandante:** Marcela Estela Martínez Díaz.

**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00680

**Demandante:** Julio Montiel Montiel.

**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00706  
**Demandante:** NANCY MABEL MOLINA HERRERA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la Sentencia proferida mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **23 de octubre de 2020 a las 4:00 pm**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00734  
**Demandante:** Adriano Manuel Álvarez Pacheco.  
**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N Y R DEL DERECHO  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00750  
**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N Y R DEL DERECHO  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00765  
**Demandante:** CARLOS RODRIGO OLEA CABRERA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la Sentencia proferida mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **06 de noviembre de 2020 a las 10:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00768

**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación por el demandante contra la Sentencia proferida mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **06 de noviembre de 2020 a las 11:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00788  
**Demandante:** Jorge Alberto Quintero Pernet.  
**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **REVOCA** la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Unidad Judicial, y en su lugar **CONCEDE PARCIALMENTE** las pretensiones.

**SEGUNDO:** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N Y R DEL DERECHO  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00390  
**Demandante:** LEONOR HENAO GOMEZ  
**Demandado:** NACION -MIN. DEFENSA POLICIA NACIONAL  
**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la Sentencia proferida mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **20 de noviembre de 2020 a las 10:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Nulidad Electoral.  
**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2020-00123  
**Demandante:** Orlando Mercado Valeta  
**Demandado:** Municipio de Buenavista  
**Decisión:** Admite demanda.

### I. CONSIDERACIONES

Luego de inadmitirse la demanda *sub examine*, el actor presenta escrito mediante el cual informa manifiesta bajo la gravedad del juramento que el acto demandado no fue publicado en la página institucional del Municipio de Buenavista y aporta como correo electrónico de notificaciones a quien se vería afectado con los efectos de la demanda de nulidad electoral presentada, señor **Arturo Manuel Martínez Soto**, sobre quien recae el nombramiento de Gerente de la E.S.E. Hospital Camu de Buenavista, la dirección de la institución.

Así las cosas, procede resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad Electoral promovida por el señor **Orlando Rafael Mercado Valeta** contra el **Municipio de Buenavista**, donde solicita se declare la nulidad del Decreto No.062 del 1 de abril de 2020, por medio del cual el Alcalde del ente territorial nombra al Gerente de la E.S.E. Camu de Buenavista.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 2.1. Sobre la admisión de la demanda.

Estudiado el escrito introductorio se observan cumplidos los presupuestos del medio de control Electoral (procedencia, competencia y demanda en forma), por lo cual se admitirá y se dispondrá el trámite correspondiente en única instancia. En cuanto refiere a la caducidad, como quiera que no fue aportado con la demanda la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto demandado, dicho estudio queda diferido hasta cuando se verifique tal evento.

#### 2.2. Sobre la Medida Cautelar de suspensión provisional.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado (Decreto No. 062 del 1 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Buenavista), la cual se fundamenta en los siguientes términos:

*“(…) Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos (en este caso actos de elección o nombramiento), el artículo 231 del CPACA, establece:*

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores** invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes*



*exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción del ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; o (iii) que para ello puedan tenerse en cuenta los medios de prueba aportados por el interesado.*

*En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del CPACA., cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, son dos (2) eventos en los cuales es viable decretar la Suspensión Provisional de sus efectos por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado: **(primer evento)** cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o **(segundo evento)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Estos dos (2) supuestos son disímiles, aunque no excluyente, pues la ocurrencia de uno u otro dependerá de las circunstancias particulares del caso puesto a consideración del juez.*

*Al respecto, cabe recordar que en la actualidad, ya no es necesario que la violación sea ostensible como exigía el derogado Decreto 01 de 1984, sino que la nueva codificación avala que el juez efectúe (sic) un verdadero análisis que permita no solo amparar en forma idónea y eficaz los derechos e intereses en juego sino hacer el mecanismo cautelar, como judicial efectivo que el legislador quiso implementar en nuestro ordenamiento. (...)"*

Al tiempo, en el Concepto de Violación manifiesta el actor que el acto demandado se encuentra afectado por dos causales de nulidad: i) Infracción de las normas que debía fundarse; y ii) aplicación indebida o interpretación errónea del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 – nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado-. En ese sentido, indica el actor que de dicha norma, del artículo 2.5.3.8.5.3 del Decreto N°1427 de 2016 y, artículo 3 de la Resolución N°680 de 2016, no se estableció un procedimiento específico para el proceso de selección de los aspirantes interesados a ser nombrados como Gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado; de igual manera el municipio demandado no ha establecido ningún procedimiento de mérito dentro del proceso de selección y nombramiento del Gerente o Director de la Empresa Social del Estado, entonces es claro que en cumplimiento de lo manifestado en la Circular Externa N°004 del 04 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social y el Director del DAFP en armonía con el artículo 209 de la Constitución Nacional se debe garantizar de la mejor manera los principios de la publicidad y la transparencia. Luego entonces hasta que esto no ocurra y acatando lo enunciado en la Circular Externa N°004 del 04 de marzo del 2020 referida se debe adelantar el proceso de selección del o de los aspirantes a ser nombrado como Gerente de la Empresa Social del Estado aplicando el procedimiento reglado en el título 6° artículo 2.2.6.5 y ss del Decreto N°1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”. aunado a lo anterior del acto administrativo convocatoria pública Decreto N°051 del 13 de abril de 2020, manifiesta percatarse de la falta de publicidad del acto administrativo general (Convocatoria Pública Decreto N°051 de 2020) que fundamentó la formación del decreto municipal N°057 del 30 de abril de 2020. Bajo esa premisa, sostiene que el acto acusado se encuentra viciado.

### **2.3. Problema jurídico.**

Se centra en *Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado - Decreto No. 062 del 1 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Buenavista - por haberse expedido con infracción de las normas que deberían fundarse, e interpretación errada del procedimiento de selección del Gerente de la ESE Local; o si, en esta etapa procesal, existen o no méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada.*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011; b) Las pruebas obrantes en el expediente; y c) El caso concreto.

**a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.**

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuarán una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

*“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden las diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda, lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 su procedencia en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”<sup>2</sup>.*

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de *“suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”*<sup>3</sup>. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>4</sup>.

Sobre el tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia emitida dentro del proceso radicado número 11001-03-28-000-2020-0032-00 y ponencia de la Honorable Consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados:

*“(...) La Ley 1437 de 2011 (...) consagró la facultad en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. La única medida cautelar procedente en el proceso de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo el tenor literal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. (...). La regla específica de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral [artículo 277 de la Ley 1437 de 2011] consiste en que dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. Igualmente, esta institución se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio. (...). De lo anterior [artículo 231 de la Ley 1437 de 2011] se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma. (...). Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida precautelar. (...)”<sup>5</sup>*

Finalmente, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Corporación resaltó en la misma providencia:

*“(...) Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta (...)”*

#### **b) De las pruebas obrantes en el expediente.**

Con la demanda objeto de estudio se allegaron los siguientes documentos:

- Decreto No. 062 del 1 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Buenavista, mediante el cual hace un nombramiento.
- Circular Externa No. 005 del 4 de marzo de 2020, suscrita por el Ministro de Salud y Protección Social y el Director del DAFP sobre el nombramiento de Directores o Gerentes de Empresas Sociales del Estado.
- Pantallazos de una página institucional link Convocatorias del Municipio de Buenavista.

<sup>4</sup> Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Rocío Araujo Oñate, Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-0032-00. Actor: Carlos Manuel Grajales Adarve. Demandado: Diego Alonso Mejía, Germán Calle - Representantes del Sector Privado de la Corporación Autónoma Regional De Risaralda “CARDER” - PERÍODO 2020-2023.

**c) El Caso Concreto.**

En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

En ese sentido, destaca la parte actora que entre otros aspectos, no existió publicidad en el proceso de selección del Gerente de la ESE Camu de Buenavista, empero considera esta unidad judicial, necesario practicar pruebas para determinar tal hecho.

En ese orden, del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa, análisis reservado para el momento de resolver el fondo del asunto planteado, porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte activa, es necesario estudiar detalladamente los elementos probatorios que sean aportados durante el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas en que debía fundarse, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado.

En consecuencia, de acuerdo con lo previamente expuesto, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar pretendida, lo que obliga a aplazar el estudio de los argumentos formulados por la parte demandante hasta el fallo que ponga fin a la controversia judicial, como ya se indicó, advirtiéndose que lo expuesto en esta providencia no constituye prejuzgamiento ni tampoco limita a esta Juzgadora a mantener la decisión al resolver el fondo del asunto, según lo que resulte demostrado en el proceso.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la demanda de **Nulidad Electoral** instaurada por el señor **Orlando Rafael Mercado Valeta**, en nombre propio, contra el **Municipio de Buenavista**, por estar ajustada a derecho.

**Segundo:** Vincular dentro del presente trámite al Gerente de la ESE Camu de Buenavista, señor **Arturo Manuel Martínez Soto** quien se identifica con cédula No.6.868.905, con fundamento en lo previamente expuesto.

**Tercero:** **Notificar** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **Alcalde Municipal de Buenavista**, o quien haga sus veces; al señor **Arturo Manuel Martínez Soto**, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Camu de Buenavista y a la señora **Procuradora 190 Judicial I** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; en armonía con lo dispuesto en los numerales 1°- literal a), 2° y 3° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**Cuarto:** **Notificar** por Estado al demandante **Orlando Rafael Mercado Valeta**, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral del numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**Sexto: Advertir** a la p. demandada y vinculada que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al día de la publicación del aviso, según el caso.

**Séptimo: Requerir** a la entidad demandada, para que allegue al proceso copia íntegra del expediente administrativo que contiene el proceso de selección del Gerente de la ESE Camu de Buenavista.

**Octavo:** Conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**Noveno:** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de los cuales deberá allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**Décimo: Negar** la Medida Provisional de suspensión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Nulidad Electoral.  
**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2020-00210  
**Demandante:** Orlando Mercado Valeta  
**Demandado:** Municipio de Puerto Libertador  
**Decisión:** Admite demanda.

### I. CONSIDERACIONES

Luego de inadmitirse la demanda sub examine, fue remitido por el actor escrito mediante el cual informa manifiesta bajo la gravedad del juramento que tanto el acto demandado como su notificación o comunicación reposan dentro de los archivos de la Alcaldía del Municipio de Puerto Libertador y aporta como se solicitó, correo electrónico de quien se vería afectado con los efectos de la demanda de nulidad electoral presentada, señora **Katherine De la Ossa Urango**, sobre quien recae el nombramiento de Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Puerto Libertador “El Divino Niño”.

Así las cosas, procede resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad Electoral promovida por el señor **Orlando Rafael Mercado Valeta** contra el **Municipio de Puerto Libertador**, donde solicita se declare la nulidad del Decreto No.057 del 30 de abril de 2020, por medio del cual el Alcalde del ente territorial designa a la Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Puerto Libertador El Divino Niño.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 2.1. Sobre la admisión de la demanda.

Estudiado el escrito introductorio se observan cumplidos los presupuestos del medio de control Electoral (procedencia, competencia y demanda en forma), por lo cual se admitirá y se dispondrá el trámite correspondiente en única instancia. En cuanto refiere a la caducidad, como quiera que no fue aportado con la demanda la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto demandado, dicho estudio queda diferido hasta cuando se verifique tal evento.

#### 2.2. Sobre la Medida Cautelar de suspensión provisional.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado (Decreto No. 057 del 30 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Libertador), la cual se fundamenta en los siguientes términos:

*“(…) Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos (en este caso actos de elección o nombramiento), el artículo 231 del CPACA, establece:*

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores** invocadas como violadas **o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes*



*exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción del ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; o (iii) que para ello puedan tenerse en cuenta los medios de prueba aportados por el interesado.*

*En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del CPACA., cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, son dos (2) eventos en los cuales es viable decretar la Suspensión Provisional de sus efectos por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado: **(primer evento)** cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o **(segundo evento)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Estos dos (2) supuestos son disímiles, aunque no excluyente, pues la ocurrencia de uno u otro dependerá de las circunstancias particulares del caso puesto a consideración del juez.*

*Al respecto, cabe recordar que en la actualidad, ya no es necesario que la violación sea ostensible como exigía el derogado Decreto 01 de 1984, sino que la nueva codificación avala que el juez efectúe (sic) un verdadero análisis que permita no solo amparar en forma idónea y eficaz los derechos e intereses en juego sino hacer el mecanismo cautelar, como judicial efectivo que el legislador quiso implementar en nuestro ordenamiento. (...)"*

Al tiempo, en el Concepto de Violación manifiesta el actor que el acto demandado se encuentra afectado por dos causales de nulidad: i) Infracción de las normas que debía fundarse; y ii) Expedición irregular por expedición Irregular e interpretación y aplicación errada del procedimiento de selección y evaluación de competencias. En ese sentido, indica el actor que del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, artículo 2.5.3.8.5.3 del Decreto N°1427 de 2016 y, artículo 3 de la Resolución N°680 de 2016, no se estableció un procedimiento específico para el proceso de selección de los aspirantes interesados a ser nombrados como Gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado; de igual manera el municipio demandado no ha establecido ningún procedimiento de mérito dentro del proceso de selección y nombramiento del Gerente o Director de la Empresa Social del Estado, entonces es claro que en cumplimiento de lo manifestado en la Circular Externa N°004 del 04 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social y el Director del DAFP en armonía con el artículo 209 de la Constitución Nacional se debe garantizar de la mejor manera los principios de la publicidad y la transparencia. Luego entonces hasta que esto no ocurra y acatando lo enunciado en la Circular Externa N°004 del 04 de marzo del 2020 referida se debe adelantar el proceso de selección del o de los aspirantes a ser nombrado como Gerente de la Empresa Social del Estado aplicando el procedimiento reglado en el título 6° artículo 2.2.6.5 y ss del Decreto N°1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública". aunado a lo anterior del acto administrativo convocatoria pública Decreto N°051 del 13 de abril de 2020, manifiesta percatarse de la falta de publicidad del acto administrativo general (Convocatoria Pública Decreto N°051 de 2020) que fundamentó la formación del decreto municipal N°057 del 30 de abril de 2020. Bajo esa premisa, sostiene que el acto acusado se encuentra viciado.

### **2.3. Problema jurídico.**

Se centra en *Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado - **Decreto No. 057 del 30 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Libertador** - por haberse expedido con infracción de las normas que deberían fundarse, e interpretación errada del procedimiento de selección del Gerente de la ESE Local; o si, en esta etapa procesal, existen o no méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada.*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011; b) Las pruebas obrantes en el expediente; y c) El caso concreto.

**a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.**

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuarán una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

*“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden las diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda, lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 su procedencia en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”<sup>2</sup>.*

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”<sup>3</sup>. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>4</sup>.

Sobre el tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia emitida dentro del proceso radicado número 11001-03-28-000-2020-0032-00 y ponencia de la Honorable Consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados:

*“(...) La Ley 1437 de 2011 (...) consagró la facultad en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. La única medida cautelar procedente en el proceso de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo el tenor literal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. (...). La regla específica de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral [artículo 277 de la Ley 1437 de 2011] consiste en que dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. Igualmente, esta institución se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio. (...). De lo anterior [artículo 231 de la Ley 1437 de 2011] se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma. (...). Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida precautelar. (...)”<sup>5</sup>*

Finalmente, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Corporación resaltó en la misma providencia:

*“(...) Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta (...)”*

#### **b) De las pruebas obrantes en el expediente.**

Con la demanda objeto de estudio se allegaron los siguientes documentos:

- Decreto No. 057 del 30 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Libertador, mediante el cual hace un nombramiento.
- Decreto No. 051 del 13 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Libertador, mediante el cual ordena apertura de un proceso de selección.
- Pantallazos de la página Normatividad del Municipio de Puerto Libertador.

<sup>4</sup> Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Rocío Araujo Oñate, Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-0032-00. Actor: Carlos Manuel Grajales Adarve. Demandado: Diego Alonso Mejía, Germán Calle - Representantes del Sector Privado de la Corporación Autónoma Regional De Risaralda “CARDER” - PERÍODO 2020-2023.

**c) El Caso Concreto.**

En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

En ese sentido, destaca la parte actora que entre otros aspectos, no existió publicidad en el proceso de selección del Gerente de la ESE Hospital Local de Puerto Libertador, empero considera esta unidad judicial, necesario practicar pruebas para determinar tal hecho.

En ese orden, del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa, análisis reservado para el momento de resolver el fondo del asunto planteado, porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte activa, es necesario estudiar detalladamente los elementos probatorios que sean aportados durante el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas en que debía fundarse, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado.

En consecuencia, de acuerdo con lo previamente expuesto, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar pretendida, lo que obliga a aplazar el estudio de los argumentos formulados por la parte demandante hasta el fallo que ponga fin a la controversia judicial, como ya se indicó, advirtiéndose que lo expuesto en esta providencia no constituye prejulgamiento ni tampoco limita a esta Juzgadora a mantener la decisión al resolver el fondo del asunto, según lo que resulte demostrado en el proceso.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la demanda de **Nulidad Electoral** instaurada por el señor **Orlando Rafael Mercado Valeta**, en nombre propio, contra el **Municipio de Puerto Libertador**, por estar ajustada a derecho.

**Segundo:** Vincular dentro del presente trámite a la Gerente de la ESE Hospital Local de Puerto Libertador, El Divino Niño, señora **Katherine De la Ossa Urango** quien se identifica con cédula No.1.063.362.619, con fundamento en lo previamente expuesto.

**Tercero:** **Notificar** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **Alcalde Municipal de Puerto Libertador**, o quien haga sus veces; a la señora **Katherine De la Ossa Urango**, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Puerto Libertador El Divino Niño y a la señora **Procuradora 190 Judicial I** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; en armonía con lo dispuesto en los numerales 1°-literal a), 2° y 3° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**Cuarto: Notificar** por Estado al demandante **Orlando Rafael Mercado Valeta**, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**Sexto: Advertir** a la p. demandada y vinculada que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al día de la publicación del aviso, según el caso.

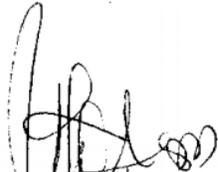
**Séptimo:** Requiérase a la entidad demandada, para que allegue al proceso copia íntegra del expediente administrativo que contiene el proceso de selección del Gerente de la ESE Hospital Local de Puerto Libertador.

**Octavo:** Conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**Noveno:** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de los cuales deberá allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**Décimo: Negar** la Medida Provisional de suspensión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de control: Cumplimiento de Normas con fuerza de Ley (Ley 393 de 1997)**  
**Expediente no.23.001.33.33.006.2020-00213**  
**Demandante:** Humberto Antonio Corrales Martínez  
**Demandado:** Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería  
**Decisión:** Rechaza por no corregir

### CONSIDERACIONES

Luego de inadmitirse la demanda *sub examine*, el actor omitió corregir la demanda de la manera prevista en el auto del 18 de septiembre del año en curso notificada por Estado 32 del 21 de septiembre cursante, por lo cual tal como se avisó en dicha providencia y aplicando lo dispuesto por la Ley 393 de 1997, procede el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

**Primero: Rechazar** la demanda del epígrafe por no corregir según lo ordenado en auto inadmisorio del 18 de septiembre de 2020.

**Segundo: Archivar** la foliatura, previo registro en el sistema Justicia XXI Web (TYBA)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de control: Cumplimiento de Normas con fuerza de Ley (Ley 393 de 1997)**  
**Expediente no.23.001.33.33.006.2020-00216**  
**Demandante:** Rigoberto Polo Carreño  
**Demandado:** Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería  
**Decisión:** Rechaza por no corregir

### CONSIDERACIONES

Luego de inadmitirse la demanda *sub examine*, el actor omitió corregir la demanda de la manera prevista en el auto del 18 de septiembre del año en curso notificada por Estado 32 del 21 de septiembre cursante, por lo cual tal como se avisó en dicha providencia y aplicando lo dispuesto por la Ley 393 de 1997, procede el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

**Primero: Rechazar** la demanda del epígrafe por no corregir según lo ordenado en auto inadmisorio del 18 de septiembre de 2020.

**Segundo: Archivar** la foliatura, previo registro en el sistema Justicia XXI Web (TYBA)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.33 Hoy, 7 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria Ad Hoc

